

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **056**

Fecha Estado: 07/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120110055200	Ejecutivo	BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO	GONZALO JURADO MURILLO	Auto resuelve solicitud	06/04/2021		
05615318400120130024000	Ejecutivo	SUSANA CARDONA GOMEZ	FRANCISCO JAVIER CARDONA CASTAÑO	Auto resuelve solicitud accede envio fallo	06/04/2021		
05615318400120190043200	Verbal	LUIS EDUARDO PINO BORJA	ALBA LUCIA CARMONA RAMIREZ	No se accede a lo solicitado SE DEBE ALLEGAR CONSTANCIA COTEJADA DE ENVIO DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO	06/04/2021		
05615318400120200025800	Verbal	PIEDAD DEL SOCORRO GIL OSPINA	GUILLERMO DE JESUS OSPINA LLANO	Auto resuelve solicitud TERMINA PROCESO POR MUERTE DEL DEMANDADO.	06/04/2021		
05615318400120210008600	Verbal	ADRIANA VELEZ GRAJALES	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	Auto que inadmite demanda	06/04/2021		
05615318400120210008700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILSON ALEXANDER ARIAS	MANUELA LOPEZ ORDOÑEZ	Auto que inadmite demanda	06/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Seis de Abril de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2011-00552

Atendiendo la solicitud elevada por Berta Beatriz Echeverri, el Despacho atenderá su solicitud y ordena enviar respuesta al correo electrónico por ella indicado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Seis de Abril de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2013-00240

Atendiendo la solicitud elevada por Liceth Cardona Gómez, el Despacho accede a lo solicitado y ordena el envío vía Email del fallo requerido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-432

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte demandada, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto no se aportó constancia de remisión de la demanda, sus anexos y auto admisorio, debidamente cotejados por la empresa postal, artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	Piedad del Socorro Gil Ospina
Demandado	Guillermo de Jesús Ospina Gallo
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00258-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 146
Decisión	Ordena archivo proceso por muerte del demandado.

En memorial remitido por la apoderada de la parte actora solicita la terminación anticipada del proceso por el fallecimiento del demandado, aportando el registro civil de defunción del señor GUILLERMO DE JESUS OSPINA GALLO.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 388, numeral 3, del Código General del Proceso preceptúa:

“3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación”.

Pues bien, acreditado como se encuentra el fallecimiento del demandado, de conformidad con la norma anterior, se ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

ORDENAR la terminación del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil instaurado por la señora PIEDAD DEL SOCORRO GIL OSPINA en contra del señor GUILLERMO DE JESUS OSPINA GALLO, por el fallecimiento de este último.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-086

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora ADRIANA VELEZ GRAJALES, a través de apoderada judicial, en contra del señor FERNANDO OTALVARO VANEGAS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Aportar la prueba documental enunciada en la demanda, así como el poder conferido a la profesional en derecho para instaurar la presente acción.
- 2°. Indicar los hechos constitutivos de la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, con su respectiva fecha de acaecimiento.
- 3°. Cuantificar la cuota alimentaria que se solicita a favor de la demandante.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de abril de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-087

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor WILSON ALEXANDER ARIAS QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MANUELA LOPEZ ORDOÑEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Clarificar el hecho tercero de la demanda, pues se afirma que la sociedad conyugal se encuentra vigente, lo cual no concuerda con la prueba documental aportada.

2°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física o por medio electrónico.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. EVER ROLANDO ARIAS QUINTERO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ